



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜI

Veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2017 00763 00

I. Procede esta agencia de conocimiento a desatar el recurso de reposición, en subsidio apelación, incoado por la vocera judicial del extremo accionante frente al proveído del 25 de septiembre de 2023, que precisó en el numeral segundo que aún no era procedente disponer el remate del derecho porcentual – 50% - que ostenta el ejecutado Leonardo Jaramillo García, sobre el bien inmueble ubicado en la Avenida 19 B No. 57 44, Edificación No. 28, Urbanización Ciudadela El Trébol P. H. Bello Antioquia, distinguido con M. I. 01N 5204534 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Antioquia Zona Norte, en tanto que, en el mencionado activo recae actualmente una hipoteca en favor del Banco Conavi – hoy Bancolombia – ello de conformidad con la anotación No. 012 del certificado de tradición del aludido bien, garantía real que fuese constituida mediante Escritura Pública 3906 de 2002 de la Notaria Once del Circulo de Medellín Antioquia, providencia en la que, valga recordar, también se ordenó requerir una vez más a la prenombrada entidad bancaria para que procediera con la cancelación del gravamen.

i. Aduce la censora, en esencia, que el artículo 448 del C. G. del P., dispone que una vez se ordene seguir adelante con la ejecución, el accionante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes, ya que el derecho que ostenta el convocado sobre el bien raíz objeto de cautela se encuentra embargado y secuestrado en esta causa, además de que obra en el plenario un avalúo comercial sobre éste y la liquidación del crédito está ejecutoriada. Aunado, indicó que este Despacho ordenó enterar al acreedor hipotecario Conavi – hoy Bancolombia – quien precisó que la deuda se encuentra cancelada, tornándose imperioso en consecuencia dar aplicación a los cánones 462 y 468 *Ejusdem*, en razón a que la entidad bancaria no hizo exigible su crédito en este proceso ni en otro a pesar de estar enterada, preceptiva 471 *Ibidem*. De lo anterior, fluye que es razonable, a tono con el artículo 455 *ídem*, disponer el remate del prenotado derecho porcentual según afirma.

ii. Del remedio procesal se corrió traslado a la contraparte, quien a través de su procurador judicial se limitó a indicar que había sido incoado de manera

extemporánea. Frente a esto, se advierte de entrada, que no le asiste razón a este extremo procesal, habida cuenta que, sin mayor esfuerzo, se observa que la censura fue elevada oportunamente; en tanto que, la providencia recurrida fue notificada por Estados el 26 de septiembre de 2023, artículo 295 del C. G. del P; comenzando a correr a partir del día siguiente los términos de ejecutoria – 27, 28 y 29 de septiembre de 2023 – así, al haberse radicado el disenso el 29 de septiembre del año en cita y en horario hábil, preceptiva 106 del C. G. del P., armonizado con el Acuerdo No. PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura¹, es evidente que es oportuno.

Efectuado el recuento procesal, se desata el recurso de reposición, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

i. Realizado un nuevo estudio de la foliatura, refulge que en un sinnúmero de oportunidades el infrascrito, como Director del proceso, le ha ofrecido a la recurrente diversos argumentos para justificarle por qué, en su criterio, se hace necesario cancelar previamente la garantía real que reposa sobre el bien inmueble que tentativamente será rematado. En ese senda, se concluye sin dubitación, que el embate que ahora formula la vocera judicial de la ejecutante ya fue objeto de pretéritos pronunciamientos por parte de este Estrado, y, por consiguiente, está condenado a fracasar.

No obstante, en aras de zanjar cualquier duda, y ante el deber que ostentan los administradores de justicia de motivar sus decisiones, numeral 7° del artículo 42 del C. G. del P., nuevamente se proveerá sobre el particular.

En línea de inicio, se rememora que oportunamente el Despacho, acorde con el canon 462 del C. G. del P., requirió en reiteradas oportunidades a Bancolombia S. A., para que se hiciera presente en este pleito, en calidad de acreedor con garantía real - hipoteca - frente al bien raíz referido anteriormente, a fin de que indicara si adelantaría el cobro de la obligación insoluble y/o informara si dicha deuda ya había sido sufragada, so pena de incurrir en desacato a

¹ Canon 26: "... Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente...".

decisión judicial y en obstrucción a la administración de justicia. Frente a esto, la intimada, en pronunciamiento del 11 de enero de 2023, fls. 298 del C 1, respondió llanamente que no le asistía interés en hacer valer la garantía otorgada, habida cuenta que, según adujo con posterioridad la requerida, no existe saldo pendiente por pagar, fls. 343 del C 1; empero, Bancolombia, no ha dispuesto la supresión del gravamen hipotecario en cuantía indeterminada señalado en la Escritura Pública 3906 de 2002, de la Notaria Once del Circulo de Medellín Antioquia, a favor del extinto banco Conavi, y a cargo de Luz Elba Cadavid Velásquez y John Jairo Jaramillo García, registrada en la anotación 012 del certificado de tradición del bien inmueble distinguido con M. I. 01N 5204534.

En ese derruir, ha de quedarle claro a la memorialista, que el Juzgado no se está oponiendo en ningún momento al remate del bien inmueble, toda vez que simplemente, el Director del proceso, quien fungirá como tradente, advierte la necesidad de que previo a subastar el derecho porcentual que posee el convocado sobre dicho activo, se saneé por completo cualquier situación que pueda en el futuro llevar al traste con lo actuado; en tanto que, se insiste, no basta con las manifestaciones de Bancolombia, dado que, los medios de prueba que reposan en el dossier permiten constatar que aún se encuentra vigente la garantía real antes mencionada; postura esta, que mirada nuevamente, no luce arbitraria ni caprichosa, muchos menos se erige como una carga desproporcionada para la parte actora, máxime que esta célula judicial ha asumido una labor activa para materializar la eliminación de la pluricitada hipoteca.

Con todo, tal como se precisó en decisión del 10 de abril de 2023, no es jurídicamente correcto que esta célula judicial requiera a la Notaría Once del Círculo de Medellín Antioquia, para que cancele la antedicha garantía real - hipoteca – siendo lo adecuado, se reitera, que Bancolombia emita la orden de elaboración de la escritura pública de cancelación del aludido gravamen al no existir ninguna deuda pendiente en la actualidad, y, posteriormente, se inscriba el referido instrumento en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Antioquia Zona Norte, ello en aplicación del inveterado apotegma que reza que en el derecho las cosas se deshacen como se hacen, principio básico que tiene plena aplicación en el caso concreto.

ii. Por lo expuesto en precedencia, y atendiendo el hecho de que no aparece en el expediente constancia de haberle notificado a Bancolombia el requerimiento efectuado en el auto fustigado, a pesar de haberse dispuesto; en aras de salvaguardar las garantías esenciales de la entidad bancaria, se dará inicio en cuaderno aparte a un trámite incidental, a voces del artículo 44 del C. G. del P., hasta tanto la incidentada emita la orden de cancelación de la hipoteca que recae sobre el bien inmueble ubicado en la Avenida 19 B No. 57 44, Edificación No. 28, Urbanización Ciudadela El Trébol P. H. Bello Antioquia, distinguido con M. I. 01N 5204534 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Antioquia Zona Norte, que reposa en la anotación No. 012 del certificado de tradición del aludido bien raíz.

iii. Finalmente, se precisa que el recurso de apelación, en los términos impetrados, no puede concederse, en tanto que no atiende al requisito previo de **procedencia**, ubicado en el artículo 321 del C. G. del P.

Colorario, sin necesidad de mas consideraciones por no ser necesarias, fracasa el remedio procesal interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto del 25 de septiembre de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: INICIAR, a voces del artículo 44 del C. G. del P., un trámite incidental en disfavor de Bancolombia, en los términos expuestos en el cuerpo de esta providencia.

TERCERO: NEGAR la concesión del recurso de apelación incoado, por improcedente, artículo 321 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RSETREPO
JUEZ

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc64fa4e95f8aec300df49aff3e607475ff76cd8344ccd20eab942e1d461c172**

Documento generado en 27/10/2023 04:11:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>